

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Demandante	DIANA MARIA LOPEZ MORENO
Demandado	CARLOS HERNAN RUEDA ARIAS
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2018 0908 00
Providencia	Interlocutorio No. 531 de 2020
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición.
Decisión	Repone Auto

En el presente proceso Ejecutivo por Alimentos impetrado DIANA MARIA LOPEZ MORENO, obrando en representación de la menor LFRL, en contra de CARLOS HERNAN RUEDA ARIAS; presenta la apoderada de la parte demandante, recurso de reposición en contra del auto emitido por este Despacho el pasado 5 de octubre que terminó el proceso por pago.

Sea entonces aducir al respecto:

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, "*prevalecerá el derecho sustancial*" ¹, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce procede este Despacho a decidir el presente recurso.

Dice la apoderada recurrente: *"...Nos preocupa Señor Juez, el levantamiento de la medida cautelar, debido a que el demandado desde el mes de Junio del año 2018 no venía cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria ni mucho menos con el pago de las dos (2) cuotas extras, lo que significa que es un padre que voluntariamente no le nace el deber de consignarle la cuota alimentaria cumplidamente.*

(...)

Debido a los antecedentes de incumplimiento del padre y a la decisión tomada Señor Juez, de ordenar el levantamiento de la medida cautelar, le hago una petición muy respetuosa de mantener vigente la medida cautelar ya sea sobre la cuota de alimentación o en caso tal de que sea procedente también sobre las cuotas extras, para no menoscabar el derecho que tiene esta menor de edad..."

Se tiene entonces que el reparo principal de la apoderada demandante se centra en el numeral Segundo del auto emitido por este Despacho el pasado 5 de octubre, el cual ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa en contra del ejecutado.

En síntesis, manifiesta la apoderada que, debido a los antecedentes de incumplimiento del ejecutado para con su obligación alimentaria, se hace necesario que el recaudo de dichos pagos se continúe realizando por intermedio del Despacho Judicial.

Revisado el expediente, se evidencia que desde la fecha en que fue señalada la obligación alimentaria, esto fue en marzo de 2015, el incumplimiento para el pago de la misma por parte del ejecutado ha sido prácticamente total, cumpliéndose la obligación exclusivamente por cuenta del embargo salarial decretado en el presente proceso, siendo muy pocos los pagos que de manera voluntaria realizó el ejecutado.

Así las cosas, considera el Despacho acertado acceder a la petición de la parte actora, en el sentido de continuar con la medida cautelar de embargo que pesa sobre el salario del ejecutado, pero únicamente en el

monto correspondiente a la obligación alimentaria en favor de la menor LFRL, esto es: el 25.97% del salario mensual, 47.02% de la prima de junio y el 23.98% de la prima de navidad.

Por lo anterior, aquellos porcentajes que obran a ordenes de este Despacho y los que sean retenidos con posterioridad al presente auto, que no correspondan a la cuota alimentaria, le serán devueltos al demandado CARLOS HERNAN RUEDA ARIAS; además, se le continuará entregando al demandante DIANA MARIA LOPEZ MORENO la cuota alimentaria en favor de la menor LFRL.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto emitido por este Despacho el pasado 5 de octubre, tan solo en lo relacionado con el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa en contra del salario del ejecutado y el pago futuro de la obligación alimentaria.

SEGUNDO: Se ordena continuar con la medida cautelar de embargo que pesa sobre el salario del ejecutado, pero únicamente en el monto correspondiente a la obligación alimentaria en favor de la menor LFRL, esto es: el 25.97% del salario mensual, 47.02% de la prima de junio y el 23.98% de la prima de navidad. Ofíciase a la Policía Nacional para que proceda en tal sentido.

TERCERO: aquellos porcentajes que obran a ordenes de este Despacho y los que sean retenidos con posterioridad al presente auto, que no correspondan a la cuota alimentaria, le serán devueltos al demandado CARLOS HERNAN RUEDA ARIAS; además, se le continuará entregando al demandante DIANA MARIA LOPEZ MORENO la cuota alimentaria en favor de la menor LFRL.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e759dfbd036e39ff5dbc30abf2fe36325f52bc8992dfc05af7b3d27
7bc8d07a**

Documento generado en 05/11/2020 10:28:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**